



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00450-00

En aras de continuar con el trámite procesa correspondiente, se señala la hora de las 9:30 am. del día 6 de febrero del año 2024, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 409 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Conforme lo establece el mentado artículo, se convoca a la firma Crispa Asesores Inmobiliarios, a fin de absolver interrogatorio.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2000-031429-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de las partes de este asunto referente a la aclaración y corrección del proveído de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 7 de junio de 2023.

Verificado el proveído objeto de solicitud de aclaración y corrección, de entrada, se advierte que, les asiste razón a los solicitantes, como quiera que, se incurrió en error por parte del Juzgado, ya que, al parecer, se trocaron dos procesos judiciales en la providencia de fecha 11 de agosto de 2023, aspecto que claramente debe ser subsanado por el Despacho.

Por tanto, en aplicación de los artículos 309 y 310 del Código de Procedimiento Civil, se procede a aclarar y corregir el auto ya mencionado, siendo procedente emitir dicha providencia en su integridad a fin de unificar tal determinación. En consecuencia, se dispone:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 7 de junio de 2023.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2023, el Juzgado dispuso entre otros, inciso 2 numeral 3: “En caso de que, el término anterior fenezca en silencio, se autoriza a las partes que solicitaron la prueba pericial, a aportar la misma, cumpliendo los lineamientos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso”.

EL RECURSO:

La parte demandante, presenta inconformidad con este punto específico del proveído mencionado, aduciendo que conforme al numeral 1 del artículo 625 del Código General del Proceso, que contiene el criterio de tránsito legislativo, para el momento en que dicha codificación iniciara su vigencia y en los procesos en que ya se hubiese decretado pruebas, éstas se practicarán conforme a la legislación anterior. Por tanto, en caso de que el perito Víctor Eduardo Vargas Jaramillo no presente el dictamen pericial, debe ser relevado del cargo y designar un nuevo auxiliar que rinda la experticia.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de reposición procede "...contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen..."

2. Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que, de entrada, le asiste razón al recurrente en cuanto a que, conforme el artículo 625 del Código General del Proceso que contempla el tránsito de legislación entre éste y el Código de Procedimiento Civil, en aquellos procesos en curso cuyo decreto de pruebas ya se hubiese dictado, la práctica de los medios probatorios se realizará con la legislación anterior y a partir del auto que convoca la audiencia de instrucción y juzgamiento, previa conclusión de la etapa probatoria, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.

2.1. Conforme lo expuesto, tenemos que, en el presente asunto, al momento de entrar en vigencia el Código General del Proceso, ya se había proferido el auto de decreto de pruebas, luego, conforme lo indicado en numeral anterior, no se puede realizar el tránsito de legislación. Siendo ello así, se debe reformar la decisión adoptada en el auto censurado, eliminando la normatividad antes mencionada, pues a más de no aplicarse la misma, en el auto censurado no se explicó las razones por las que se aplicaba dicha codificación.

Con todo, se debe aclarar que, la aplicación de dichas normas del Código General del Proceso, obedeció a que, frente a la prueba pericial pendiente de practicar y de seguir aplicando la normatividad anterior (CPC), no podría este Despacho proceder a designar otro perito para que presente la experticia encomendada, si se tiene en cuenta que, no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia, dado que el Consejo Superior de la Judicatura, no ha emitido oficialmente la misma, lo que conlleva a que no se tenga los profesionales

inscritos para tales actuaciones como lo exige el Código de Procedimiento Civil. Por tanto, para dar celeridad al asunto, se aplicó las normas del CGP.

2.2. Ahora, si bien se cometió un error en el proveído mencionado, por cuanto se invocó normas del Código General del Proceso que, por el tránsito de legislación, no son aplicables al asunto, situación que claramente se debe remediar en lo sucesivo, es claro que, para el Juzgado, es imposible designar otro auxiliar de la justicia que presente la experticia encomendada, lo que hace que, se paralice el proceso por falta de profesionales inscritos ante el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

3. En consecuencia, no es ajeno que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el relevo del auxiliar Víctor Eduardo Vargas Jaramillo para que se designe otro auxiliar y poder recaudarse la prueba pericial, pues así lo contempla el Código de Procedimiento Civil, pero tampoco le debe ser ajeno el hecho de que no se cuentan con los auxiliares inscritos que puedan ser nombrados en su reemplazo, lo que impide la aplicación de la norma procesal ya mencionada frente a la prueba pericial, aspecto que no puede generar la paralización del proceso.

Por tanto, en uso de los poderes direccionales del Juez, el Despacho, apoyado en el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, a fin de impedir la paralización del proceso, autoriza a la parte solicitante de la prueba, para que, dentro del término de quince días (15) aporte la misma, cumpliendo los lineamientos del artículo 237 *ibidem*, so pena de tenerla por desistida.

4. Adicional a lo anterior, es preciso aclarar que, el número correcto del proceso es 1100130030-24-2000-31429-00, y no como se indicó en los proveídos de fecha 11 de agosto de 2023, donde se evidencia, faltó un dígito en la numeración del asunto.

En consecuencia, es procedente el recurso de reposición para reformar el auto censurado, en lo que atañe a la normatividad aplicada al mismo y el número del proceso, conforme se indicó anteriormente, manteniendo incólume lo demás.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. – REPONER para reformar el auto de fecha 7 de junio de 2023, en el sentido de aclarar que, la normatividad procesal aplicable al presente asunto es el Código

de Procedimiento Civil y el número del proceso es 1100130030-24-2000-31429-00. En lo demás, se mantiene incólume.

SEGUNDO.- El Juzgado, apoyado en el numeral 1 del artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, a fin de impedir la paralización del proceso, autoriza a la parte solicitante de la prueba, para que, dentro del término de quince días (15) aporte la misma, cumpliendo los lineamientos del artículo 237 *ibidem*, so pena de tenerla por desistida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2000-031429-00

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante allegó al plenario el documento que tenía en su poder solicitado en proveído de fecha 11 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-24-2000-031429-00

Teniendo en cuenta que, el perito VICTOR EDUARDO VARGAS JARAMILLO, no rindió la experticia a él encomendada, a pesar de los múltiples y repetidos requerimientos del Juzgado, así como tampoco restituyó el dinero a él entregado por concepto de gastos y/o horarios, ni presentó pronunciamiento o justificación ante su renuencia y omisión, se hace acreedor a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia conforme al numeral 4 del artículo 9 del Código de Procedimiento Civil. Empero, como dicha actuación no es vigente en la actualidad dada las disposiciones del Código General del Proceso, se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que, adopte las medidas a que hubiere lugar. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-12-2013-00818-00

Cuaderno principal

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

- 1.Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha 21 de julio de 2023, mediante la cual, confirma la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021.
- 2.Como quiera que transcurrió en silencio el término concedido en proveído de fecha 10 de octubre de 2022 y dado que la liquidación del crédito aportada por la parte actora se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal, el Juzgado le imparte aprobación.
3. Alléguese avalúo catastral actualizado, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-12-2013-00818-00

Cuaderno medidas cautelares

Teniendo en cuenta la documental que precede, el Despacho dispone:

1. Respecto a lo informado por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, y si bien mediante proveído de fecha 10 de octubre de 2022 se puso en conocimiento de las partes lo allegado por dicha entidad, se omitió indicar con claridad que se tomaba atenta nota del embargo de remanentes decretado por la citada entidad, limitando la medida en \$572.599.698. Ofíciase al IDU comunicando lo anterior.

Así mismo, ofíciase al IDU informando el estado actual del proceso.

2. Respecto a lo solicitado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, se ordena oficiar a dicho Despacho, señalando que, no se puede tener en cuenta el embargo de remanentes por ellos decretado, como quiera que existen cautelares similares decretadas con anterioridad. Ofíciase.

3. Agréguese al expediente y téngase en cuenta lo informado por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, respecto al bien inmueble cautelado.

Así mismo, se ordena oficiar a dicho despacho judicial, informando que, los anexos (resolución No. 003298 del 25 de mayo de 2021 de la DIAN, auto de fecha 14 de julio de 2021 y oficio No. 1834) a que alude en el oficio No. 0119 del 3 de agosto de 2022, no fueron allegados a este Juzgado. Por tanto, se le requiere para que los aporte. Ofíciase.

4. Para los efectos de que trata el inciso 3 del artículo 51 del Código General del Proceso, téngase en cuenta lo informado y allegado por el secuestre designado en el asunto sociedad Finanpira Análisis y Gestión S.A.S, y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-12-2018-00485-01

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la apelación del auto de fecha 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se evidencia que tal actuación no es posible de emitir, si se tiene en cuenta que, revisado el expediente digital, se observa que, al parecer, hace falta actuaciones y providencias dictadas por el Juez de conocimiento que no obran en el archivo.

En efecto, en el auto objeto de censura, se menciona el proveído de fecha “30 de noviembre ultimo”, actuación que no obra en el expediente, así como se constata que la parte apelante, presentó reposición contra dicho el auto de fecha 22 de febrero de 2023, cuyo pronunciamiento del Juzgado no consta en el expediente, al igual que la concesión del recurso que nos ocupa.

Por tanto, en aplicación del artículo 324 del Código General del Proceso, se requiere al Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que, en el término de cinco (5) días, proceda a remitir a este Juzgado, el expediente digital completo. Por Secretaría, comuníquese al Juzgado mencionado por el medio más expedito.

CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-26-2018-00499-01

Estando el proceso al Despacho para resolver la apelación presentada por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, se evidencia que, dicha actuación no puede cumplirse por este Despacho, si se tiene en cuenta que, el proceso, es y fue tramitado como verbal sumario de mínima cuantía.

En efecto, en la demanda que dio origen a la actuación, se estableció en torno a la cuantía: *“Estimo la cuantía del presente proceso en 35 salarios mínimos legales vigentes, esto es la suma de Veintisiete millones setenta y seis mil pesos M/CTE. (\$27.076.000).*

Así mismo, en el auto admisorio de fecha 25 de junio de 2019, el Juzgado de conocimiento dispuso: *“...la cual se le dará el trámite de **PROCESO VERBAL SUMARIO de MINIMA CUANTÍA**, en los términos del artículo 390 y ss. *Ibidem*”.*

Siendo ello así, se verifica que, se incurrió en error al admitir a trámite la apelación de la sentencia ya mencionada, como quiera que, conforme a la cuantía y el trámite dado al asunto, corresponde a un proceso de única de instancia, dado que, las pretensiones (juramento estimatorio) no excede el equivalen a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la data de presentación de la demanda (año 2018), conforme al artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1 del artículo 17 *íbidem*.

Por tanto, al ser un proceso de única instancia, la sentencia proferida por el Juzgado de instancia, no es apelable.

En consecuencia, es necesario declarar sin valor y efecto las actuaciones surtidas por este Despacho, esto es, los proveídos de fecha 18 de abril y 15 de mayo de 2023, y en su lugar, declarar inadmisibile el recurso de apelación.

Por tanto, se **DISPONE**:

1.Declarar sin valor y efecto los autos de fecha 18 de abril y 15 de mayo de 2023, proferidos por este Juzgado.

2.Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas.

3.Ordenar devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-53-2018-01122-01

Estando el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la apelación a la sentencia proferida por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá el día 4 de febrero de 2022, se evidencia que tal actuación no es posible de emitir, si se tiene en cuenta que, para desatar la alzada, se requiere el expediente completo surtido ante el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá No. 11001400030-53-2018-01122-01 y posteriormente en conocimiento del Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el cual fungen como partes los mismos extremos de este proceso.

Téngase en cuenta que, revisado el expediente del asunto, se constata que si bien obra dicho proceso dentro del plenario, al parecer, se encuentra incompleto, y con ocasión del presente recurso de apelación, la recurrente allegó copia de algunas actuaciones procesales que son necesarias para resolver la apelación y que no obran dentro del expediente ya citado.

Por tanto, el Juzgado, en aplicación del artículo 327 del Código General del Proceso, decreta como prueba de oficio, solicitar al Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, con destino al presente proceso, allegue LA TOTALIDAD del expediente No. 11001400030-53-2018-01122-01 cuyo Juzgado de origen es el 8 Civil Municipal de esta ciudad, haciendo énfasis en que, se requiere todas las actuaciones surtidas en el proceso principal como en los acumulados e incidentes de nulidad.

Por Secretaría, ofíciase al Juzgado mencionado, concediéndole el término de cinco (5) días, para que remita el expediente solicitado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-19-2022-00575-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el numeral 1.4 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, mediante el cual, se negó la prueba de declaración de parte solicitada por el extremo actor.

ANTECEDENTES:

1. Mediante proveído de fecha 23 de marzo de 2023, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, decretó las pruebas solicitadas por las partes y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

2. En el numeral 1.4 del citado proveído, en el acápite de pruebas solicitadas por la parte demandante, se negó el decreto de declaración de parte de los actores, bajo el argumento de que, conforme al artículo 191 del Código General del Proceso, el interrogatorio de parte tiene como fin último obtener la confesión sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la contraparte, luego, solo puede ser solicitado por la parte contraria.

3. Inconforme con dicha determinación, la parte demandante presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, bajo el entendido de que existe indebida interpretación del *Aquo*, respecto al interrogatorio de parte y la declaración de parte, conforme se establece en la sentencia STC 13366-2021, Magistrado ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

4. El Juzgado de instancia, mediante providencia de fecha 27 de abril de 2023, mantuvo su determinación y señaló argumentos adicionales a los expuestos en el auto objeto de censura, razón por la cual, se concedió el recurso de apelación que nos ocupa.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Establece el capítulo III del título I, Sección tercera del Código General del Proceso: *“Declaración de parte y confesión”*. A renglón seguido, se encuentra el artículo 191 que indica: *“Requisitos de la confesión. La confesión requiere:*

1. *Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*

2. *Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante que resulte de lo confesado.*

3. *Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*

4. *Que sea expresa, consciente y libre.*

5. *Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

6. *Que se encuentre debidamente probada, si fuera extrajudicial o judicial trasladada.*

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Por su parte, el artículo 196 *ibidem*, señala: *“Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.*

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente”.

2.1. Conforme a las normas anteriores, referidas a los medios de prueba, se constata que, se distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que se reafirma en el artículo 198 *ibidem*, al establecer que, el Juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, y adicional, en el inciso final de dicha norma consagró que *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas”*.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, el Código General del Proceso, implementó en el sistema oral, este medio de prueba que puede ser solicitado por cualquiera de las partes y su valoración depende de la sana crítica del Juez y de los demás medios probatorios que lo lleven al convencimiento.

Téngase en cuenta que, sobre este punto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en el Plan de Formación de la Rama Judicial, en cuanto a los cambios que introdujo el Código General del Proceso frente al Código de Procedimiento Civil, estableció frente a la declaración de parte que: *“El nuevo sistema oral supone intensificar en alto grado el contacto entre los sujetos del proceso, también en los aspectos probatorios, desarrollando nuevos mecanismos de averiguación de la verdad. En el sistema esencialmente escrito del CPC el saber de las partes era un instituto aprovechado limitadamente mediante el interrogatorio de la contraparte para provocar la confesión. Ahora ese dicho o saber de las partes incrementa en el CGP su utilidad para la formación del convencimiento del juez, porque podrá usarse como fuente de prueba aunque no sea perjudicial para el declarante, esto es, así beneficie a la propia parte.*

Antes se afirmaba que nadie podía crearse a su favor su propia prueba y bajo este postulado se negaba todo mérito de convicción al dicho favorable a la propia parte. Ahora, aplicando el consolidado deber de veracidad propio de la oralidad, se comienza a utilizar el dicho de la propia parte en diferentes medios de prueba y procesos...”

2.3. Esta posición, referente a que, la declaración de parte es un medio de prueba que puede ser solicitado por el mismo extremo procesal, ha sido desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC 9197-2022, en el que se indicó: *“Según Cappelletti¹ «[l]a parte es interrogada justamente para que informe al juez del exacto desenvolvimiento de los hechos controvertidos. O sea, se la toma aquí en consideración como verdadera fuente de prueba, y precisamente como prueba histórica (directa)». No obstante, la tradición jurídica de occidente, inspirada en el derecho romano-germánico, siempre ha visto con desconfianza la declaración de la parte, tanto así que el derecho castellano de las Partidas la separó del juramento (Partida III, Títulos XI y XIII)² e hizo que las codificaciones españolas posteriores confundieran ambas instituciones; razón por la que aquella dejó de ser espontánea y pasó a rendirse bajo gravedad de juramento, que fue un rezago de las ordalías o juicios de Dios, con la amenaza al declarante, a tal punto que en los asuntos penales se llegó al extremo de torturar al reo para hacerlo confesar y de valorar la versión de la víctima como un testimonio; forma de proceder con la que se desorientó el tratamiento de la declaración de la parte como medio de prueba.*

¹ Cappelletti, Mauro. El Testimonio de la Parte en el Sistema de la Oralidad. Parte Primera. Librería Editora Platense. La Plata. 2002, págs. 196-197.

² Nieva Fenoll, Jordi. La valoración de la prueba, Marcel Pons, Barcelona, 2010.

Ese pensamiento, propio del derecho romano y medieval, se sustenta en que la parte tiene interés en el proceso y siempre querrá salir victoriosa, siendo esa la principal razón por la que siempre se ha desconfiado de su versión; empero, tal comprensión pasa por alto que es ella quien mejor conoce los hechos que interesan al proceso y por eso su dicho siempre será útil al ser quien probablemente termine ofreciendo la mejor información sobre el origen del conflicto cuya resolución se confía al órgano jurisdiccional del Estado.

Aunque es difícil negar que la parte tiene interés en los resultados del juicio y que, por ende, su relato siempre estará enfocado a ofrecer la mejor imagen de sí misma, siendo esa natural vanidad la que ha hecho desconfiar de su dicho, ese recelo parece excesivo, ya que la intención en mostrar la mejor imagen de sí misma no es motivo para que se le tache de embustera ni para que se le crea ciegamente cuando diga algo que le perjudica, dado que su versión puede tener como fin el descubrimiento y, por ende, al ser reveladora, debe ser apreciada en su verdadero contexto, solo que con cierto esmero y cautela, que pasan a ser máximas de la experiencia y suponen auscultar otros parámetros en aras de valorar objetivamente su credibilidad.

En tal caso, debe el juez ser mucho más analítico y prescindir de cualquier valoración subjetiva respecto del declarante, como por ejemplo sus reacciones, la firmeza de la voz, su vestimenta, su seguridad, etc., para darle paso a una apreciación más metódica y reflexiva en la que le preste mayor atención al contexto y al contenido de la reconstrucción factual hecha por la parte, así como a la coincidencia de su narración con otros medios para saber si es verosímil.

De ese modo, si el relato resulta coherente, contextualizado³ y existen corroboraciones periféricas⁴, como por ejemplo documentos u otros medios de juicio que lo sustenten, es digno de credibilidad y, por tanto, debe ser apreciado en comunión con ellos a fin de esclarecer los hechos que importan para la definición de la litis.

Queda claro, entonces, que la versión de la parte sí tiene relevancia en el proceso civil no solo en lo que la perjudique, sino también en cuanto le favorezca o en tanto le resulte neutra a sus intereses. Es tan relevante, pertinente y necesaria la declaración de la parte en el proceso jurisdiccional, que el Código General del Proceso, expedido en coherencia con los postulados y principios que sirven de faro al Estado Constitucional y Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista implementado en la Carta Política de 1991, la positivizó, y lo hizo cuando

³ Este aspecto es muy importante porque al ser la parte quien mejor conoce los hechos, es lógico pensar que es ella, mejor que nadie, quien puede dar detalles concretos del contexto en que ocurrieron los hechos; de ahí que su explicación es un dato objetivo a tener en cuenta para la corroboración de los respectivos sucesos.

⁴ No es menester que exista una coincidencia plena entre lo dicho por la parte y lo que arrojen las demás pruebas valoradas en conjunto, pues, la memoria tiene límites y hace que algunos hechos puedan distorsionarse en aspectos que son generales, de ahí que sólo si hay falta de coincidencia entre la declaración y los demás medios respecto de elementos que son verdaderamente importantes, y que son de sencillo recuerdo, podrá sospecharse de la falta de veracidad de la declaración.

autorizó a cada litigante para brindar al proceso su versión de los hechos y previno al juez para que la valore en comunión con las demás pruebas.

Nótese cómo en el artículo 165, referido a los medios de prueba, distinguió entre declaración de parte y confesión, lo que reafirmó en el artículo 198 cuando estableció que «el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso» y reiteró al final de ese precepto al consagrar que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo a las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Con ello no solo desterró la restricción impuesta por el derecho romano y medieval, sino que le dio carta de naturaleza propia a la declaración de parte y primacía al derecho superlativo que tiene toda persona a ser oída por el funcionario que la va a juzgar, sin necesidad de que el juez o su contraparte la llamen a interrogatorio, sino por su propia iniciativa, lo que concuerda con el artículo 29 de la Constitución Política que consagra el debido proceso dentro del cual se halla ínsito el derecho de defensa y contradicción, así como la garantía que tiene todo justiciable para ser escuchado y que está prevista en el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a cuyo tenor «toda persona tiene derecho a ser oída por los jueces o tribunales (...) para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil» y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en el artículo 10 establece que «toda persona tiene derecho (...) a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial».

Por consiguiente, en el caso objeto de control constitucional el fallador debió apreciar libremente la exposición factual de los demandados y valorarla acorde con las pautas trazadas en el estatuto procesal, a fin de cotejar su contenido con los demás elementos de prueba obrantes en el infolio y extraer, de ese escrutinio, el mayor convencimiento posible y útil para zanjar la pendencia. Como no lo hizo, incurrió en un defecto fáctico que habrá que remediar..”⁵. (subraya del Juzgado).

2.4. La anterior posición es acogida por este Despacho, en el sentido de que, la declaración de parte, como medio probatorio, puede ser solicitado por el mismo extremo declarante. Siendo allí así, debe apartarse esta Juzgadora de los argumentos esgrimidos por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, como quiera que, la declaración de parte, puede ser solicitada, valga decir, por la misma parte, sin que la norma que regula la misma, contemple formalismos especiales en la petición de dicho medio de prueba.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC 9197-2022, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación 11001-02-03-000-2022-02165-00

2.5. Adicional, se hace necesario señalar que, en el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición (27 de abril de 2023), el *Aquo* esgrimió unos argumentos distintos y/o adicionales a los señalados en el proveído objeto de alzada de fecha 23 de marzo de 2023, luego, para resolver esta apelación, se debe contemplar, sólo las manifestaciones y/o razones jurídicas asumidas por el juzgado de primera instancia en el proveído objeto de recurso, pues sobre ésta posición fue que se presentó la inconformidad del apelante. Siendo ello así y sobre lo expuesto por el Juzgado de conocimiento, este Despacho se pronunció en considerandos anteriores y no se pronunciará sobre los argumentos nuevos señalados en el auto mediante el cual resolvió el recurso de reposición.

2.6. En consecuencia, se debe revocar el numeral 1.4. del auto de fecha 23 de marzo de 2023, como quiera que, la declaración de parte solicitada por el extremo demandante, se encuentra contemplada en la normatividad procesal vigente como medio de prueba a instancia de cualquier parte, cuya petición no requiere formalismo especial, pues así se deduce de las normas que lo regulan.

2.7. Sin costas en esta instancia dada la prosperidad de la apelación.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1.4 del auto de fecha 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, adoptará la decisión que legalmente corresponda frente al medio de prueba “Declaración de parte” solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiese.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-31-2022-01042-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por el Hospital Militar Central contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante el cual, se negó la práctica del interrogatorio de parte extraprocésal.

ANTECEDENTES:

1. Posterior a la subsanación de la solicitud realizada por la parte interesada, mediante proveído de fecha 27 de octubre de 2022, el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, negó la práctica de los interrogatorios de parte extraprocésales solicitados por el Hospital Militar Central, bajo el argumento de que, la parte solicitante en la prueba pretende iniciar acciones de tipo penal, luego bajo el artículo 184 del Código General del Proceso, la acción penal no contempla una demanda propiamente dicha. Adicional, la prueba extraprocésal solicitada no podrá cumplir los fines de la misma, en tanto que, ya existe una denuncia penal, luego la parte interesada deberá acudir ante la Fiscalía General de la Nación para que, al interior de la investigación se convoque a los testigos que se solicitó en la prueba que ocupa la atención del Juzgado.

2. Inconforme con dicha determinación, la parte solicitante presentó recurso de apelación, bajo el entendido de que, el artículo 183 del Código General del Proceso, no establece que las pruebas extraprocésales sean de exclusiva aplicación para preconstituir elementos de prueba que pretendan ser utilizados en la jurisdicción civil. Así mismo, dentro de las disposiciones sustanciales y procedimentales penales vigentes, no se encuentra mecanismo o procedimiento para constituir pruebas, como si lo establece el

Código General del Proceso, luego, se debe dar aplicación al principio de analogía de la norma conforme lo establece la Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995.

CONSIDERACIONES:

1. Previamente a adentrarnos al análisis del específico asunto, se pone de presente que conforme al artículo 328 del Código General del Proceso *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos provistos por la ley”*. Por tanto, este Despacho, se ceñirá a la norma anteriormente transcrita y solo se referirá a los especiales puntos soporte de la apelación.

2. Establece el capítulo II del título I, Sección tercera del Código General del Proceso: *“Pruebas extraprocesales”*. A renglón seguido, se encuentra el artículo 183 que indica: *“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia”.

Por su parte, el artículo 184 *ibidem*, regula el interrogatorio de parte extraprocesal, señalando que: *“Quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.*

En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia”.

Respecto a la esencia y finalidad de las pruebas extraprocesales, la Corte Constitucional en sentencia C-830 de 2002, señaló: *“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.*

Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir

la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”¹.

3. Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia anteriormente señalada, tenemos que, conforme al artículo 184 ya citado, el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, está regulado en la codificación procesal, para “*Quien pretenda demandar o tema que se le demande...*”, estipulación que por la materia propia, se dirige a la jurisdicción civil, área en la que se nomina a la actuación que da inicio a una actuación o proceso, demanda, sin perjuicio de otras áreas del derecho que también contemplan esta denominación. Este es el argumento que soporta la decisión del *aquo*, para negar la solicitud de prueba extraprocesal que nos ocupa.

3.1. Pues bien, revisado con detenimiento la solicitud de la parte interesada en la prueba y el escrito contentivo de la subsanación, se encuentra claro que, la prueba de interrogatorio de parte (con exhibición de documentos de la interesada), se requiere para iniciar o hacer parte de un proceso de carácter penal, pues así se determinó en la primera pretensión y en los hechos de la solicitud.

Siendo ello así, por interpretación del artículo 184 del Código General del Proceso, ésta prueba extraprocesal, sólo aplicaría para iniciar procesos en el área civil (y demás áreas del derecho que remitan al Código General del Proceso) o tener prueba en una eventual defensa en un proceso de esta jurisdicción, luego, así la codificación en mención no lo señale, desecharía este tipo de pruebas para la jurisdicción penal, área en la que, no se contempla el término “*demanda*”. Argumento que fue expuesto por el Juzgado de primera instancia y que comparte este Despacho Judicial.

3.2. Adicional a lo anterior, y contrario a lo expuesto por la recurrente, la Codificación Procesal Penal, Ley 906 de 2004, si contempla la prueba anticipada, como mecanismo que puede ser ejercido durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral, conforme los lineamientos establecidos en el artículo 284 de la norma citada.

Por tanto, tal como se expuso en la solicitud de prueba anticipada y en el escrito de subsanación, el interrogatorio de parte petitionado se hará valer bien sea en un nuevo proceso penal o en la investigación en curso radicada bajo el número 110016000049201407061, procesos en los cuales, conforme al artículo 284 de la Ley 906 de 2004, se puede solicitar la prueba anticipada que ocupa la atención del Juzgado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-830-2002. M.P Jaime Araujo Rentería.

4. En resumen, los fines que persigue la solicitante en la prueba extraprocesal, se harán valer en un proceso penal, el cual, conforme a su codificación procesal, contempla este medio de prueba de manera especial y regulada y por ende, no es aplicable la codificación procesal civil por analogía.

5. En consecuencia, la decisión adoptada por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, se encuentra ajustada a derecho y a la realidad procesal y merece su confirmación.

6. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 27 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Oficiése.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-32-2023-00031-01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual, se rechazó la demanda por indebida subsanación.

ANTECEDENTES:

1. Señalizaciones y Construcciones S.A.S, presentó demanda verbal solicitando la declaratoria de responsabilidad civil contractual en contra de Wilman Alberto Suarez Moreno en su calidad de propietario del parqueadero El Porvenir. Previo reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

2. Por auto de fecha 27 de enero de 2023, el Juzgado de conocimiento, inadmitió la demanda, para que en el término de cinco (5) días, fuera subsanada en lo siguiente:

“1. En atención a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, infórmese de donde se obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de demandado.

2. Acredite la calidad de comerciante del demandado y que es propietario del establecimiento de comercio “parqueadero el porvenir”.

3. Mediante escrito presentado al Juzgado a través de correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2023, el apoderado de la parte actora presenta subsanación de la demanda, allegando copia del Registro único Tributario de Wilman Alberto Suarez, de donde extrajo la dirección de notificación electrónica del citado. No realizó pronunciamiento adicional.

4. Por auto de fecha 2 de marzo de 2023, el Juzgado 32 Civil Municipal, rechaza la demanda por indebida subsanación, dado en resumen que, no se dio cumplimiento a lo peticionado en el numeral 2 del auto inadmisorio, pues no se acreditó que el señor Wilman Alberto Suarez fuera el propietario del establecimiento parqueadero El Porvenir.

5. Inconforme con dicha decisión, el actor a través de su apoderado, presenta recurso de apelación, aduciendo en síntesis que, la controversia radica en el incumplimiento del contrato de servicio de parqueadero celebrado con Wilman Alberto Suarez, independientemente de la figura en que éste obraba frente al lote de terreno donde se prestó el servicio. Así mismo, que no hay razón para que el Juzgado de primera instancia considere que se debe demostrar que el depositario es propietario del lote de terreno donde se encontraba parqueado el automotor.

CONSIDERACIONES:

1. Conforme al inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- “... 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

2. Verificado el auto inadmisorio, se constata que, se realizaron dos (2) pedimentos a la parte demandante para que fueran subsanados. El primero, indicar de donde obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas del demandado. Ello, conforme lo reglamenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Esta exigencia se encuadra en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso como requisitos de la demanda, luego, corresponden a requisitos formales de que trata el numeral 1 del artículo 90 *ibídem*. Este punto de inadmisión, fue subsanado por la parte demandante dentro del término concedido para ello, allegando

copia del RUT del demandado donde consta la dirección de correo electrónico y efectuando la correspondiente manifestación que exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por tanto, esta exigencia se cumplió a cabalidad.

3. El segundo punto de inadmisión de la demanda, corresponde a acreditar la calidad de comerciante del demandado y que es propietario del establecimiento de comercio parqueadero El Porvenir.

Esta exigencia, se enmarca, inicialmente, en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 85 de la misma norma y por ende, en el numeral 2 del artículo 90 *ibidem*.

No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la demanda se dirigió contra Wilman Alberto Suarez Moreno. Textualmente, así se indicó en la pretensión primera del libelo, en la identificación de las partes y en todo el texto del citado documento. Es decir, la acción se dirigió contra la persona natural ya mencionada.

3.1 El hecho de que, en la demanda, se haya indicado que, Wilman Alberto Suarez es el propietario del parqueadero El Porvenir, en modo alguno varía la persona sobre quien se dirigió la acción.

Téngase en cuenta que, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia ni son titulares de derechos y obligaciones, porque siempre están vinculados a una persona natural o jurídica, por tanto las acciones deben dirigirse contra la persona natural que posee el establecimiento de comercio.

3.2. Adicional, que el señor Wilman Alberto Suarez Moreno esté o no inscrito en la Cámara de Comercio, y que preste una actividad comercial sin estar inscrito, es un aspecto que genera sanción por el ejercicio del comercio sin el debido registro mercantil, tal como lo determina el artículo 37 del Código de Comercio, pero no elimina la responsabilidad civil que en algún momento éste adquiriera frente a terceros, y menos aún, que no pueda ser demandado en un eventual proceso, pues se reitera, como en este caso, la acción se dirige contra la persona natural independientemente de que ejerza la actividad de comerciante.

3.3. Siendo ello así, para la calificación de la demanda presentada en este caso, nada influye que el demandado ya citado sea o no comerciante inscrito, pues el libelo se dirigió contra éste como persona natural.

4. Por tanto, la exigencia requerida por el Juzgado de primera instancia en el auto inadmisorio, no se aplica al presente asunto.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario revocar el auto que rechazó la demanda de fecha 2 de marzo de 2023, como quiera que, el pedimento señalado en el numeral 2 no es aplicable en este caso. Dado lo anterior, el Juzgado de instancia deberá verificar si la demanda reúne los requisitos formales y legales sin incluir los ya referenciados en el auto inadmisorio, y proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, la Juez 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 2 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: El *Aquo* deberá verificar si la demanda reúne los requisitos formales y legales sin incluir los ya referenciados en el auto inadmisorio, y proceder a dictar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: REMITIR las actuaciones de manera virtual al juzgado de origen. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo, notifíquese la providencia al correo electrónico que los abogados hayan informado en el expediente.


FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

Rad: 1100131030-46-2022-00250-00

Teniendo en cuenta el auto del 4 de julio de 2023, en el cual se decretaron pruebas, considera el despacho pertinente pronunciarse sobre las solicitudes incluidas en el libelo genitor, tituladas como «Inspección judicial» y «Petición especial de pruebas».

Recuérdese que el Código General del Proceso, en su artículo 173, impone una limitación al juez del proceso a la hora de la práctica de pruebas. Al respecto, indica el artículo que:

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Así las cosas, de acuerdo con esta limitación, solamente es procedente la práctica de las pruebas que no hubiesen podido ser conseguidas por la parte que las hubiese solicitado, aun cuando cumplió con la carga procesal de conseguirlas.

En el presente caso, la parte demandante solicitó que se practicara una inspección judicial para evaluar los papeles contables y para oficiar a la entidad prestadora de salud del señor Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.) con el fin de que allegaran la historia clínica. De acuerdo con el escrito, estas pruebas se solicitaron para probar la “preexistencia de dineros suficientes para los efectos de la compra” por parte de los demandados y para determinar la atención de la enfermedad de Carmelino Galvis Díaz (q.e.p.d.).

Evaluada esta solicitud de práctica de pruebas, encuentra este despacho que la parte demandante debió, en principio, haber acreditado la imposibilidad de conseguir dichas pruebas. En efecto, atendiendo a la condición bilateral del negocio objeto de la presente *litis*, y a la condición de hijo del demandante, no se encuentran motivos –ni se alegaron– para inferir que dichas solicitudes se dieron luego de la imposibilidad de haber podido conseguir dichas pruebas de forma directa o a través de una petición. Ante este escenario, mal haría el despacho, en desmérito del principio dispositivo del proceso civil, en decretar o practicar pruebas que, en principio, le corresponde a la parte que las solicita allegar.

Colofón de lo anterior, el Despacho

Dispone

Primero: Negar las solicitudes de pruebas contenidas en los apartados «Inspección judicial» y «Petición especial de pruebas», del escrito de la demanda.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., septiembre doce de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 1100131030-26-2022-00260-01

Teniendo en cuenta la solicitud de perdida de competencia elevada por la parte interesada en la prueba anticipada, y dado que, transcurrieron más de seis (6) meses desde el día en que se recepcionó el recurso de apelación en la Secretaría del Juzgado a través del acta de reparto de fecha 24 de enero de 2023, se cumple lo establecido en el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso, respecto a la pérdida de competencia de este Despacho en segunda instancia.

Lo anterior, adicional a la norma citada, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C443 de 2019 de 25 de septiembre de 2019, en la que señaló que, “(...) *la perdida de competencia del funcionario judicial correspondiente solo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia*”; luego, no queda alternativa alguna más que declarar la nulidad por perdida de competencia de acuerdo a los presupuestos establecidos por el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, conforme a lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

PRIMERO. Declarar la nulidad por perdida de competencia prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Remitir las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias de rigor.

TERCERO. Informar sobre la perdida de competencia de esta célula judicial respecto de la presente lid, remitiendo copia de esta providencia al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

DMM